



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)**

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE OCTUBRE DE 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00692-00
<b>Demandante</b>	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION PRESENTADA, POR EL APODERADO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021. (Exp. Digital - 05ContestacionDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

**De:** Dalia Raquel Negrete Meza <dnegretem@dian.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 29 de julio de 2021 5:26 p.m.  
**Para:** Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena  
**Asunto:** RV: Radicado 13001233300020200069200 CONTESTACION DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** Contestacion de Dda.pdf; PODER SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. NI 2245 DALIA NEGRETE.pdf; ANEXOS PODER DRNM.pdf; Mensaje de datos PODER ASIMCOMEX.pdf; CU2018201802334 I.pdf; CU2018201802334 II.pdf; CU2018201802334 III.pdf; CU2018201802334 IV.pdf

**Importancia:** Alta

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Cordial saludo,

En correo de fecha 29/07/2021 se me notifica que el mismo debió ser enviado al buzón [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co), sin embargo, la contestación a la demanda fue enviada al correo [desta01bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co) por cuanto el Magistrado Ponente era el Dr Roberto Chavarro Colpas, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2020 y en el que expresamente se señala: “**SÉPTIMO:** INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que la contestación de la demanda, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: **desta01bol@notificacionesrj.gov.co**”.

Reenvío entonces, en cumplimiento de lo señalado en el correo de fecha 29/07/2021, sin embargo, se debe aclarar que si existió cambio de Despacho, la Entidad que represento no fue debidamente notificada de tal decisión.

Atentamente,

**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**  
Abogada División de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, 3ª Avenida No. 25-76  
Tel: 3103158193 o (5) 6932488 Ext. 966217  
Cel: 312-6501719



*“Doy mi palabra de servir con excelencia y disciplina”*

**De:** Dalia Raquel Negrete Meza  
**Enviado el:** martes, 27 de julio de 2021 5:22 p. m.  
**Para:** [desta01bol@notificacionesrh.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrh.gov.co)  
**Asunto:** Radicado 13001233300020200069200 CONTESTACION DE DEMANDA  
**Importancia:** Alta

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctor  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001233300020200069200
------------	------------	-------------------------

<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>ACCION</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>NI</b>	<b>2245</b>

**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

Adjunto los siguientes documentos:

Escrito de contestación de la demanda- 35 folios – 1 archivo

Poder y anexos – 37 folios- 2 archivos

Mensaje de datos poder- 1 folio- 1 archivo

Expediente Administrativo **CU2018201802334** a nombre de **TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS- 652 folios- 17 archivos**

Atentamente,

**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**  
**Abogada División de Gestión Jurídica**  
**Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**  
Manga, 3ª Avenida No. 25-76  
Tel: 3103158193 o (5) 6932488 Ext. 966217  
Cel: 312-6501719



*“Doy mi palabra de servir con excelencia y disciplina”*

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co.](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctor  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

REFERENCIA	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>13001233300020200069200</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
	<b>ACCION</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
	<b>NI</b>	<b>2245</b>

**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.801.545 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 142.019 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

### I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- UAE DIAN. En virtud de lo consagrado en el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, la DIAN se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **LISANDRO JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la Doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO**, directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada para efectos procesales en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

## II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Declárese la Nulidad de la Resolución No. 000944 del 02 de mayo de 2019, Resolución 001968 del 11 de octubre de 2019 y Requerimiento Especial Aduanero No. 000087 del 5 de febrero de 2019, actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
2. Como consecuencia de la anterior declaración, en caso de que el demandante haya pagado algún valor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por la responsabilidad a ella endilgada en lo referente al pago de la sanción y el IVA en los montos establecidos en la Resoluciones demandadas, se ordene que los mismos sean devueltos a la Sociedad.
3. Para efectos del restablecimiento del derecho, si al momento de proferirse a la sentencia, el demandante ha cancelado la multa y/o IVA impuesto en la Resolución Sanción No 000944 del 02 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución No. 001968 del 11 de octubre de 2019, solicitamos que dicho valor sea devuelto por parte de la DIAN
4. Así mismo, si con ocasión de la sanción y el IVA impuesto contra el demandante se encuentra en curso algún proceso de cobro coactivo y/o se haya impuesto alguna medida cautelar, solicitamos que la última sea revocada y el proceso de cobro archivado.
5. Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones 000944 del 02 de mayo de 2019 y 001968 del 11 de octubre de 2019, expedidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, así como se ordene la Entidad se abstenga de efectuar el cobro de los tributos, intereses y sanciones impuestas y en consecuencia archivemos el expediente, con fundamento en que a juicio del demandante no se configuran la infracción y consecuente sanción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.**

### III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción, se expone lo siguiente:

**HECHO PRIMERO: Es cierto.** El importador TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS). a través de su declarante Agencia de Aduanas Roldan SAS Nivel 1, presentó declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, Levante No. 482013000156403 de 20/05/2013.

**HECHO SEGUNDO: Es Cierto.** En la modalidad de importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país, el hecho generador del IVA es la decisión de permanencia definitiva de la mercancía en el TAN a través de su importación ordinaria.

**HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.** Con excepción de las cuotas 2 y 9, el importador hoy demandante, canceló las cuotas semestrales correspondientes al régimen de importación temporal a largo plazo.

**HECHO CUARTO: Es cierto.** Esta información se desprende de los Recibos Oficiales de Pago que reposan dentro del Expediente Administrativo.

**HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto** y aclaro, el importador presentó declaración de importación de tipo modificación, para pasar de importación temporal a importación ordinaria la mercancía amparada en la declaración de importación con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, sin embargo NO obtuvo levante, por lo que de acuerdo con la legislación aduanera vigente al momento de los hechos, esta NO PRODUCE EFECTOS y solo podrá ser valorada como recibo oficial de pago. No es cierto tampoco que a la fecha de presentación de la declaración de modificación se hubiesen cancelado la totalidad de los tributos aduaneros, pues existía un saldo correspondiente a las cuotas 2 y 9 de la declaración, el cual fue cancelado con posterioridad a la fecha en que debió finalizarse el régimen.

**HECHO SEXTO: No es cierto,** pues la Declaración de importación de tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000406 del 02/02/2018, autoadhesivo No. 06222440903596 del 13/02/2018, para pasar de importación temporal a importación ordinaria, fue presentada en la Aduana de Bogotá, en virtud de lo señalado en el artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, según el cual las declaraciones de modificación y legalización deberán presentarse y aceptarse a través del sistema informático aduanero de las Administraciones de Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía. Adicionalmente y, tal como se puede apreciar en las Actas de Inspección manuales No. 2316 del 15/02/2018, 2327 del 26/02/2018 no se otorga levante por existir saldo por cancelar en las cuotas 2 y 9.

**HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto** y aclaro, en primer lugar y tal como se manifestó con anterioridad, la declaración de modificación con Aceptación No. 032018M00000406 del 02/02/2018, autoadhesivo No. 06222440903596 del 13/02/2018 fue presentada por la Aduanas de Bogotá, quien no otorgó el levante por existir saldos pendientes por cancelar al momento de la diligencia de inspección. Según el mismo dicho del Apoderado en el momento de la inspección existían saldos en las cuotas 2 y 9 del régimen, es decir, no se encontraba a paz y salvo con el pago de los tributos, razón más que suficiente para no otorgar el respectivo levante.

**HECHO OCTAVO: Es cierto.** Los saldos señalados son los que efectivamente adeudaba el importador al momento de la presentación de la declaración de modificación y hasta el 23 de mayo de 2018 (cuando ya se había vencido el régimen) cuando los canceló; en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la Agencia de Aduanas en este hecho, no es de conocimiento de esta Entidad, pues corresponde al ámbito contractual existente entre el demandante y su

Agencia de Aduanas, ahora bien, sin ánimo de crear controversia sobre el tema, ha de aclararse que al ser la obligación aduanera de pago de los tributos del resorte exclusivo del importador, el delegar esta responsabilidad en cabeza de su Agente aduanero no lo exonera de su obligación frente a la Autoridad Aduanera.

**HECHO NOVENO: No es cierto.** En primer lugar, porque la declaración de modificación fue presentada por la Aduana de Bogotá y no por la de Cartagena; en segundo lugar, porque el pago de los saldos de las cuotas 2 y 9 se realizó el día 23 de mayo de 2018 (ROP 6908301037663, 6908301037587) y 24 de mayo de 2018 (ROP 6908301039502), es decir cuando ya se había vencido el término del régimen de importación temporal a largo plazo, razón por la cual por disposición legal debía cancelar la sanción correspondiente y presentar una nueva declaración de importación del tipo legalización, pues la finalización del régimen a través de una declaración de modificación solo es posible cuando el régimen se encuentra vigente.

**HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto.** La declaración de legalización fue presentada por la Aduana de Bogotá y no por la de Cartagena. En cuanto al número de la declaración y el levante otorgado es cierto.

**HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto.** Sin embargo, el proceso administrativo sancionatorio se origina en la discrepancia la infracción y el monto de las sanciones que dieron canceladas por el importador y las que la Autoridad Aduanera consideraba correctas.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.**

**HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto**

**HECHO DÉCIMO CUARTO: Es Cierto.**

**HECHO DÉCIMO QUINTO: No es Cierto.** En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero (REA) no es un acto administrativo de fondo, sino de trámite, en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera. En el REA 000087 efectivamente se propuso a la División de Liquidación declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal e imponer la sanción contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, por las razones que se señalan en el acápite correspondiente y que demostraran que no es cierta la afirmación que la sanción fue equivocadamente propuesta; el mismo razonamiento se aplica para el caso del pago del IVA.

**HECHO DÉCIMO SEXTO: Es Cierto.** Existe dentro del expediente administrativo el escrito señalado en este hecho.

**HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es Cierto.** La Jefe de División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió la Resolución 000244 del 02 de mayo de 2019 en la que se declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo imponiendo la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999 y ordenando el pago de las correspondientes sumas de dinero.

**HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es Cierto.** Existe dentro del expediente administrativo el escrito contentivo del Recurso señalado en este hecho.

**HECHO DÉCIMO NOVENO: Es Cierto.** Con Resolución No. 001968 del 11 de octubre de 2019, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena se confirmó la Resolución 000244 del 02 de mayo de 2019.

**HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.** La Resolución No. 001968 del 11 de octubre de 2019, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2019 y es el acto administrativo de cierre de la vía gubernativa.

### **EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE**

Mediante los actos administrativos objeto de demanda la administración determina que el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el pago de los tributos aduaneros y la finalización de la modalidad dentro de los plazos establecidos, incumpliendo de esta forma el régimen de importación temporal a largo plazo de mercancías para reexportación en el mismo estado; conducta que se encuentra descrita y prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Al lograr evidenciar la Entidad que el importador y hoy demandante, no pagó oportunamente la totalidad de los tributos aduaneros y no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Declaración de Importación de largo

Plazo con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, Levante No. 482013000156403 de 20/05/2013; se impone la sanción y pago de tributos con la correspondiente declaratoria de incumplimiento para el actor, actos que están debidamente fundamentados y legalmente formulados.

La Entidad no es ajena a la aplicación de los principios que rigen el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de tipicidad, en tal virtud las sanciones propuestas identifican claramente al sujeto activo de la infracción, al garante de la obligación incumplida, así como la norma que tipifica la infracción, situaciones que son sustento del acto sobre el cual se discute la legalidad y que tal y como quedará demostrado, se encuentra expedido en legal forma, razones por la que los cargos formulados por el demandante no están llamados a prosperar.

En el presente caso se debe esclarecer por parte del Juzgador el siguiente:

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Señor Magistrado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia determinar la procedencia de la Declaratoria de incumplimiento y las correspondientes sanciones, así como el pago de tributos dejados de cancelar verificando si el importador incumplió las obligaciones adquiridas con la introducción de la mercancía objeto de debate o si por el contrario la administración formuló sus actos con violación de la normatividad aplicable en la materia, primero en virtud de las reglas de competencia que debían regular el proceso y segundo porque no se configuraban los hechos que daban origen a la sanción impuesta.

Así las cosas, Señor Magistrado, consideramos pertinente resolver los siguientes interrogantes:

#### **Problema jurídico principal:**

¿Estuvo correctamente aplicada la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 frente al incumplimiento en la Importación Temporal para la declaración de importación de Largo Plazo con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, Levante No. 482013000156403 de 20/05/2013?

### **Problemas jurídicos subsidiarios:**

1. ¿Puede considerarse que hubo cumplimiento en el pago de la cuota semestral de tributos aduaneros cuando existen saldos pendientes por pagar, aun cuando estos sean de poca monta?
2. ¿Presentada y aceptada la declaración de modificación para la finalización del régimen de importación dentro del término de vigencia del régimen, se puede tener como satisfecho el requisito legal, aun cuando esta no obtenga el correspondiente levante?
3. Para efectos de finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, en el que exista una declaración de modificación sin levante y una de legalización posterior que obtuvo levante ¿Cuál fecha se tendría como la finalización efectiva del régimen?
4. ¿El IVA que debe ser cancelado al momento de la finalización del régimen de importación temporal, tiene la naturaleza o condición de cuota de tributos aduaneros y por lo tanto es factible la imposición de sanción por incumplimiento cuando su pago fue incompleto?

### **TESIS DE LA DEFENSA:**

Consideramos procedente la expedición de la Resolución de declaratoria de incumplimiento y su confirmatoria, actos totalmente legales que están enmarcados dentro de la normatividad aduanera que regula la materia, expedidos dentro de las facultades otorgadas a la administración conforme a las reglas de competencia señaladas en la Resolución 7 del 2008 y los cuales se encuentran debidamente motivados y revestidos del espíritu de justicia y garantías propias establecidos en la constitución y la ley.

La concurrencia en el no pago oportuno y completo de las cuotas de los tributos aduaneros, es decir, que existan cuotas insolutas o que no han sido pagadas dentro del término de vigencia del régimen aduanero y la no finalización del régimen de importación temporal dentro del término legalmente establecido, da lugar a la imposición de la sanción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Al no haber obtenido el levante la declaración de modificación con la que se pretendía finalizar el régimen, el régimen se entiende finalizado con el levante de la declaración de legalización y, por lo tanto, lo correspondiente a IVA se debió liquidar y pagar en ese momento.

El IVA hace parte de los tributos aduaneros (arancel e IVA) y por lo tanto, es susceptible de la imposición de sanción por su pago incompleto y extemporáneo.

## V. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

---

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

*“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>”.*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

### **Precisión previa.**

La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y comprende, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En este sentido la importación temporal para reexportación en el mismo estado es una modalidad de importación consagrada en el artículo 142 del Decreto 2685 de 1999 y que consiste en la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin que la misma sufra modificación alguna y con base en la cual su disposición quedará restringida.

Analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, se encontró que el importador, no pagó **en su totalidad** las cuotas 2 y 9 de los tributos aduaneros del régimen antes de la fecha límite para finalización del régimen, igualmente tampoco finalizó en término el régimen, incumpliendo con sus obligaciones.

Según lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 y artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador, por lo cual se decidió Declarar el incumplimiento al importador haciendo exigible la garantía constituida.

Son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo, esto es: i) la presentación de la declaración de importación; ii) el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar; iii) obtener y conservar los documentos que soportan la operación y presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera; iv) atender las solicitudes de información y pruebas y v) cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes.<sup>4</sup>

Considerando que para nuestro caso tal y como se encuentra probado en el expediente administrativo, el importador no cumplió con la obligación en el pago oportuno y completo de las cuotas de los tributos aduaneros, así como tampoco en la finalización del régimen de importación, correspondía a la administración aduanera competente, hacer exigible la obligación y declarar el incumplimiento, tal y como en efecto se hizo por parte de esta Dirección Seccional.

## **VI. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.**

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Artículo 29 de la Constitución política
2. Artículos 1, 146, 150, 156, 235, 482 numeral 2.2. 482-1 numeral 1.3, 513 del Decreto 2685 de 1999
3. Artículos 2 literales f), g) e i), 24 numeral 4, 577 del Decreto 390 de 2016
4. Artículos 3 numerales 7 y 11 del CPACA

---

<sup>4</sup> *Sentencia de fecha 18 de junio de 2014 Radicación número: 25000-23-27-000-201100262-01(19617)- Consejo de Estado CP: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez*

5. Artículos 428 literal e), 420 y 429 del Estatuto Tributario
6. Artículo 113 de la ley 1943 de 2018
7. Artículo 27 del Código Civil Colombiano
8. Artículo 20 parágrafo del decreto 4048 de 2008
9. Conceptos legales aduaneros, emitidos por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN: 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018, 01847 del 27 de marzo de 2013 y 100208221-001657 del 13 de octubre de 2017.
10. Principios de tipicidad, legalidad, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, prohibición de interpretación extensiva de la ley, razonabilidad y proporcionalidad.

## VII. OPOSICIÓN A LOS CARGOS

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

**1. Improcedencia de la infracción contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Interpretación extensiva de la ley y violación del principio de tipicidad. Desconocimiento de los conceptos de la DIAN.**

**1.1. Improcedencia de sanción y vulneración al principio de tipicidad y de prohibición de aplicación extensiva de la ley**

Plantea el demandante en primer lugar que la DIAN se negó a otorgar el levante antes del plazo de finalización de la importación temporal, pese a la anticipación con que el demandante inicio el trámite. En segundo lugar, considera que la totalidad de las cuotas de los tributos aduaneros se pagaron dentro del plazo legal para ello. Para finalmente concluir que no se cumplen con los presupuestos para la imposición de sanción prevista en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Señala además que lo que sucedió en la cuota 2 es un error aritmético y en la cuota 9 se liquidó la cuota utilizando una TRM equivocada, lo que repercutió en que hiciera falta el pago de un pequeño monto de la cuota.

Así mismo manifiesta que la DIAN ha tejido un caso basado en graves inconsistencias técnicas y jurídicas para imponer sanciones y tributos por valor \$97.507.250 vulnerando de manera grave los derechos del demandante.

Frente al principio de tipicidad, señala que el mismo hace parte del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y que su vez hace parte del derecho al debido proceso, el cual es de índole fundamental y constitucional al estar contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y que este no solo busca que las sanciones se encuentren previamente determinadas en la ley y el hecho comitivo de la infracción, sino que también impone la obligación de que la conducta sancionada se ajuste o se adecue en su totalidad a la sanción administrativa, lo cual considera, no se cumple en este caso, y por lo tanto la sanción es atípica y por ende inaplicable.

### **Defensa frente al primer cargo de nulidad propuesto en la demanda.**

En el caso que nos ocupa tenemos que el importador TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS), presentó declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, Levante No. 482013000156403 de 20/05/2013.

Al momento de la presentación de una Declaración de Importación bajo el régimen de importación temporal a largo plazo, son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador entre las que tenemos como principales: i) el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar; ii) finalizar el régimen de importación temporal dentro del término establecido por una de las formas señaladas legalmente.

El no cumplimiento de estas obligaciones trae como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en la norma, que en el caso que nos ocupa era el Decreto 2685 de 1999, que a la sazón y respecto al régimen de importación temporal, señalaba en su artículo 482-1 las infracciones y sanciones atribuidas al importador. Es decir, la infracción y su debida sanción se encuentran tipificadas.

En cuanto a la finalización del régimen de importación temporal: El levante de la declaración inicial es de fecha 20/05/2013, es decir, que el término de los cinco (5) años del régimen finiquitaban el día 20/05/2018.

En consonancia con el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que señala: " Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, **pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas**, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..." (negritas y subrayas ajenas al texto que se transcribe), es necesario que el importador haga el proceso de nacionalización de la mercancía.

El importador presenta Declaración de importación de tipo modificación con Aceptación No. 032018M00000406 del 02/02/2018, autoadhesivo No. 06222440903596 del 13/02/2018, para pasar de importación temporal a importación ordinaria, por la Aduana de Bogotá, en virtud de lo señalado en el artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, según el cual las declaraciones de modificación y legalización deberán presentarse y aceptarse a través del sistema informático aduanero de las Administraciones de Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

Sometida a selectividad arrojó inspección física, por dos razones: primero, porque se trataba de una declaración de importación manual, por cuanto la inicial fue presentada por jurisdicción aduanera diferente y segundo, porque en tratándose de declaraciones de modificación cuya declaración inicial obtuve levante automático, la inspección en el caso de correcciones, modificaciones y legalizaciones es física.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, la inspección aduanera "Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, **tributos aduaneros**, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental", por lo que es competencia del inspector verificar, en el caso de las declaraciones de modificación con las que se pretende finalizar el régimen de importación temporal, entre otros aspectos, lo correspondiente al pago oportuno y completo de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros.

En este punto vale la pena precisar que el control del régimen de importación temporal, le corresponde a la Aduana de la jurisdicción por donde ingreso la mercancía, en este caso, Cartagena. Fue así como al ser consultada la Aduana de Cartagena, se manifestó la diferencia de pago existente en las cuotas 2 y 9 del régimen.

Basado en este hecho, el inspector tal como se puede apreciar en las Actas de Inspección manuales No. 2316 del 15/02/2018, 2327 del 26/02/2018 no otorga levante por existir saldo por cancelar en las cuotas 2 y 9.

Esta actuación del inspector fue de conocimiento de la Agencia de Aduanas en el mismo momento de la Inspección, sin embargo, no se cancelaron los saldos señalados dentro del término de vigencia del régimen, pese a que desde la finalización de la diligencia de inspección y hasta ese momento, transcurrieron casi tres (3) meses.

Posteriormente, el demandante a través de su Agencia de Aduanas presentó declaración de legalización con aceptación No. 032018M00001819 del 19/06/2018, autoadhesivo No. 23231058279191 del 21/06/2018; esta declaración obtuvo levante No. 032018M212000170 del 28/08/2018.

Ahora bien, ante la afirmación de sorpresa por el inicio de un proceso administrativo sancionatorio por parte de la Autoridad Aduanera, es necesario aclarar que el levante es un acto administrativo de trámite y que no es óbice para que la autoridad, si cuenta con los elementos de juicio pertinente, inicie y lleve a su culminación el proceso administrativo correspondiente en virtud de sus funciones de fiscalización las cuales no terminan con el levante de la mercancía.

### **En cuanto al pago de las cuotas semestrales de los tributos aduaneros:**

De acuerdo a lo señalado en las casillas 63 y 64 de la declaración, el valor de los tributos aduaneros (en este caso inicialmente solo arancel, pues por la modalidad no se causaba el IVA mientras la mercancía estuviera en importación temporal) debía ser cancelado en 10 cuotas por valor de USD\$2.685,98 cada una, pagaderas semestre vencido a partir del levante inicial, en este caso el 20 de mayo de 2013.

La obligación en el pago de las cuotas, no solo se entiende en relación con el momento en que se debe pagar la misma, sino también que ese pago debe cubrir la totalidad de la cuota, es decir, USD\$2.685,98 multiplicados por la TRM vigente al momento del respectivo pago.

Adicionalmente, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día 20/05/2018, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía, modificando la importación temporal a importación

ordinaria o de alguna de las formas contempladas en el artículo 156 del Decreto 2681 de 1999.

Considerando que para nuestro caso tal y como se encuentra probado en el expediente administrativo, el importador no cumplió con la obligación en el pago oportuno y completo de las cuotas de los tributos aduaneros, así como tampoco en la finalización del régimen de importación, correspondía a la administración aduanera competente, hacer exigible la obligación y declarar el incumplimiento, tal y como en efecto se hizo por parte de esta Dirección Seccional.

Veamos Señora Magistrada, las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros que fueron canceladas por la parte demandante, con el fin de establecer, en primera medida si se cubrió la totalidad de los tributos y en segundo lugar si fueron canceladas dentro de la vigencia del régimen de importación temporal. Así tenemos:

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL	IVA	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	28/10/2013	1.882,34	\$ 5.056.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.056.000	6908004197006
2	5/05/2014	1.933,46	\$ 5.056.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.056.000	6908004851878
	23/05/2018	1.927,80	\$ 122.000	\$ 0	\$ 52.000	\$ 150.000	\$ 122.000	6908301037663
	24/05/2018	1.933,46	\$ 15.000	\$ 0	\$ 0	\$ 18.000	\$ 15.000	6908301039502
3	10/11/2014	2.086,86	\$ 5.605.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.605.000	6908004988871
4	4/05/2015	2.388,06	\$ 6.414.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 6.414.000	6908300060194
5	20/11/2015	3.009,36	\$ 8.083.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.083.000	6908300232906
6	23/05/2016	3.056,06	\$ 8.209.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.209.000	6908300391993
7	21/11/2016	3.135,65	\$ 8.422.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.422.000	6908300563225
8	17/05/2017	2.933,92	\$ 7.880.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 7.880.000	6908300720529
9	10/11/2017	<b>3.015,52</b>	\$ 8.100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.100.000	6908301037584
	23/05/2018	3.054,38	\$ 104.000	\$ 0	\$ 82.000	\$ 16.000	\$ 104.000	6908301037584
10	31/01/2018	2.783,13	\$ 7.475.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 7.475.000	6908300941238

Como se puede observar, en lo correspondiente a las cuotas 2 y 9, que son objeto del debate, la obligación de pago no fue satisfecha dentro de los parámetros legales, pues tenemos:

**Cuota No. 2:** Tiene 3 pagos diferentes, de los cuales el primero (05/05/2014) se realizó dentro del término de vigencia del régimen y los dos últimos (23/05/2018 y 24/05/2018) se realizaron cuando ya se encontraba vencido el término de permanencia de la mercancía en el TAN bajo el régimen de importación temporal:

Fecha	TRM	Arancel	Sanción	Intereses	Vlr pagado	ROP
05/05/2014	1.933,46	\$5.056.000	\$ 0	\$ 0	\$5.056.000	6908004851878
23/05/2018	1.927,80	\$ 122.000	\$52.000	\$150.000	\$ 122.000	6908301037663
24/05/2018	1.933,46	\$15.000	\$ 0	\$ 18.000	\$ 33.000	6908301039502

**Cuota No. 9:** Tiene 2 pagos diferentes, de los cuales el primero (05/05/2014) se realizó dentro del término de vigencia del régimen y el segundo (23/05/2018) se realizó cuando ya se encontraba vencido el término de permanencia de la mercancía en el TAN bajo el régimen de importación temporal:

Fecha	TRM	Arancel	Sanción	Intereses	Vlr pagado	ROP
10/11/2017	3.015,52	\$8.100.000	\$ 0	\$ 0	\$8.100.000	6908300877206
23/05/2018	3.054,38	\$ 104.000	\$82.000	\$16.000	\$ 202.000	6908301037584

Nótese que en ambas cuotas existía saldo por concepto de arancel (tributo aduanero), que fue cancelado de manera extemporánea, por lo que carece de fundamento legal y factico la afirmación que no se daban los presupuestos para la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por lo que se debe desestimar este cargo.

En relación con la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido que la falta de pago de la totalidad de las cuotas "se trata de un error humano carente de toda mala fe, que incluso, dependiendo de la

fluctuación del dólar hubiera podido arrojar un resultado que repercutiera en un mayor pago de lo debido” se señalara que estamos en presencia de una infracción administrativa y no de un hecho punible, motivo por el cual no se puede entrar a realizar análisis o valoración de la conducta del importador (en su aspecto volitivo) como elemento de tipicidad, sino que estamos ante otra forma de establecer la responsabilidad en materia administrativa.

La Corte Constitucional ha establecido la diferencia sustancial entre el proceso sancionatorio penal y el administrativo, así:

*“La imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes tributarios es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional. Aunque desde un punto de vista conceptual pueda parecer difícil distinguir entre la actividad sancionatoria en cabeza de la Administración y la actividad sancionatoria jurisdiccional, lo cierto es que una y otra acusan diferencias no solo normativas sino también sustanciales: en cuanto a las primeras, puede decirse que en el proceso sancionatorio administrativo se juzga el desconocimiento de normas relativas a deberes para con la Administración y no de estatutos penales y que en él está descartada la imposiciones de sanciones privativas de la libertad. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionatoria de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a la que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocializador”<sup>5</sup>*

En cuanto a la presunta violación del principio de tipicidad, como se ha venido explicando, los hechos que dieron origen a la sanción encajan en lo señalado en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-506 de 2002- expediente D-3852- Magistrado ponente: Dr. Marcos Gerardo Monroy Cabra

El acto se encuentra debidamente motivado y conforme a derecho, el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el pago de la totalidad de los tributos aduaneros y la finalización de la importación temporal dentro de los plazos establecidos, incumpliendo de esta forma el régimen de importación temporal a largo plazo de mercancías para reexportación en el mismo estado; por lo que la descripción de esta conducta, se encuentra prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

## **SEGUNDO CARGO**

### **1.2. Abierta vulneración de la DIAN del concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018**

Señala en este cargo la parte demandante que el concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018 (SIC), respalda su posición en el sentido que no era posible la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.1. aplicada por la Seccional de Aduanas de Cartagena.

Señala además que la razón esbozada por la DIAN para no acogerse al mencionado concepto es absolutamente insólita y procede a realizar la transcripción del apartado pertinente. Considera que la DIAN se haya negado a desconocer el planteamiento legal radicado en el concepto por la nota que tienen todos los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, en el sentido que no resuelven situaciones particulares resulta insólito y arbitrario.

Continúa la argumentación del cargo de violación señalando: “sorprende sobremanera y a la vez genera gran molestia que en la gran mayoría de los casos surtidos ante la entidad, la misma acuda a los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, donde acostumbra citar textualmente los conceptos y aducir la obligación que tienen los funcionarios de acogerlos, pero que, en un caso como el particular, donde tal concepto trae claridad al caso particular, sabiendo que es favorable para el demandante, la entidad lo desconozca abierta y arbitrariamente, con el único propósito de imponer una sanción desproporcionada e ilegal”

Adicionalmente señala que al imponer un cobro del IVA que es un tributo aduanero, se puede aplicar el oficio en mención por cuanto el mismo habla

acerca de "liquidación oficial de corrección", dando las consideraciones pertinentes.

Enfatiza en lo que considera una omisión de los funcionarios públicos de los deberes legales y constitucionales pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la ley 1943 de 2018 los conceptos constituyen interpretación oficial y por lo tanto tienen carácter obligatorio para los funcionarios de la DIAN.

Finalmente señala que, de acorde con el concepto señalado, la sanción que debió cancelar el importador fue la establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, correspondiente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

### **Defensa frente al segundo cargo de nulidad propuesto en la demanda.**

Frente a los argumentos señalados en este cargo, en primera instancia se precisará la naturaleza del llamado "concepto legal aduanero" por parte del Apoderado de la parte demandante, señalando que el mismo NO corresponde a un concepto sino a un oficio por medio del cual se da respuesta a una petición. Sin embargo y en gracia de discusión se hará análisis del oficio No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la UAE DIAN da respuesta a los interrogantes planteados por parte de la Agencia de Aduanas Roldan.

El planteamiento realizado por la Agencia de Aduanas a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina es la siguiente: "Se está finalizando una importación a largo plazo pagando dentro de las declaraciones de modificación lo correspondiente a la sanción por la extemporaneidad (art 482-1 núm. 1.3. Decreto 2685 de 1999); en la verificación del pago de las cuotas por parte del GIT Garantías evidencia un incumplimiento; pese a haberse realizado el pago en oportunidad conforme lo exige el artículo 146 del mismo Decreto (semestre por semestre) en el pago de una cuota existió un error en la tasa de cambio generando una diferencia en el pago de los tributos aduaneros, que ya fue cubierta por el importador.

Frente a esta situación la Dirección Seccional sostiene que se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1.1. del artículo 482-1, el usuario insiste en que se está frente a un error en la liquidación de tributos aduaneros en una cuota que se

canceló oportunamente, situación que se enmarca en lo señalado en el Oficio 018147 del 27 de marzo de 2013 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, razón por la cual, la infracción prevista es la del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999"

En este planteamiento, que da origen a la respuesta de la DIAN existen varias inconsistencias:

1. Al momento de la solicitud (22/08/2018), ya se encontraba vencido el régimen de importación temporal, por lo que mal podría hablarse de declaraciones de modificación, tanto más cuando se reconoce que se ha pagado la sanción por extemporaneidad.
2. No se le indica a la Subdirección que el pago de los saldos insolutos de las cuotas, se realizó por fuera del término de vigencia de la importación temporal, que es lo que realmente determina la imposición de una u otra sanción aduanera.
3. Se señala que la sanción aplicable sería la del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, aun cuando esta se refiere a las importaciones en general, mientras que el artículo 482-1 se refiere específicamente al régimen de importación temporal y, por lo tanto, es la aplicable en el caso que nos ocupa.

Así pues, habiéndose sesgado la información brindada a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, el oficio de respuesta no es aplicable, pues no existe congruencia entre la realidad fáctica del proceso de comercio exterior en importación y la totalidad de los elementos brindados para el correcto pronunciamiento de esa área, que evidentemente fue inducida a error, ya que no se señaló que el pago de los saldos de las cuotas 2 y 9 se realizó cuando el régimen se encontraba vencido.

Queremos hacer hincapié en este hecho realizándonos la siguiente pregunta: ¿Hubiese sido posible la imposición de la sanción 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, si el importador hubiese cancelados los saldos de las cuotas 2 y 9 **antes** del vencimiento del régimen? La respuesta clara es **NO**. En ese caso la sanción impuesta hubiese sido la del numeral 1.2. del mismo artículo.

Es decir, Señor Magistrado, esta información era decisiva para que la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina pudiera brindar la orientación correcta al usuario y a los funcionarios de la Entidad.

Adicionalmente señala el Apoderado de la parte demandante que la sanción aplicable sería entonces la señalada en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, lo cual no es de recibo, por cuanto nos encontramos frente a dos situaciones totalmente distintas tal como paso a explicar:

El numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la sanción por incurrir en **inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación**, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. En el caso de la declaración de importación inicial bajo el régimen de importación temporal de Largo plazo para reexportación en el mismo estado (S131- importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país) con Aceptación No. 482013000193404 de 16/05/2013, Autoadhesivo No. 09014022470046 de 16/05/2013, Levante No. 482013000156403 de 20/05/2013, NO EXISTE INEXACTITUD O ERROR EN LOS DATOS CONSIGNADOS en la DIM, **lo que existió fue error al momento de liquidar y pagar las cuotas 2 y 9 de los tributos aduaneros**. Entrar a aplicar esta sanción, implicaría entonces sí, una actuación arbitraria e ilegal por parte de la Autoridad Aduanera implicaría la aplicación por analogía, lo cual está expresamente prohibido.

En consonancia con lo anterior, no se puede dar el trámite de un proceso administrativo de liquidación oficial de corrección a un proceso sancionatorio por incumplimiento del régimen de importación temporal, por cuanto no se dan ninguno de los presupuestos señaladas por el artículo 513 del decreto 2685 de 1999: *"Liquidación oficial de corrección. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera la subpartida arancelaria declarada, el valor de los tributos"*.

Estos aspectos, contrario a lo que afirma la parte demandante, es un asunto de fondo. El derecho es un medio para el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política. Los poderes constituidos derivan sus competencias en los términos del artículo 3 superior, siendo ello la

expresión propia de un Estado Social de Derecho en el que **los procedimientos se encuentran reglados a fin de evitar la arbitrariedad y permitir el control de los actos de los gobernantes**. El artículo 29 de la Carta consagra el debido proceso, en virtud del cual toda actuación administrativa debe ser adelantada con observancia plena de las formas propias de cada una.

Es claro que la efectividad de los derechos por la cual propenden los fines esenciales del Estado, no impide su razonable regulación con el objeto mismo de hacerlos más viables, de ahí que para su ejercicio se deban establecer requisitos mínimos que no desconozcan su núcleo esencial. En ese orden de ideas, la actividad procesal se encuentra planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos, con el fin de asegurar su continuidad ordenada, a tal punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ser ejecutado otro anterior, y así sucesivamente.

## **TERCER CARGO**

### **1.3. La sanción vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionatoria**

Señala en este cargo la parte demandante que, en protección de los derechos de los administrados, las sanciones administrativas deben ser razonables y proporcionales a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

Igualmente indica que el valor faltante de pago (\$241.000) comparado con el valor de la sanción (\$73.968.000) impuesta por la DIAN implicaría pagar 306 veces la suma faltante siendo ella una completa desproporción. Puesto de otra manera, si el valor faltante (\$241.000) equivale al 100%, la sanción impuesta por la DIAN (\$73.968.000) equivaldría al treinta mil seiscientos noventa y dos por ciento (30.692%).

Manifiesta igualmente que la misma DIAN por medio del concepto legal aduanero No. 100208221-001433 del 24 de agosto de 2018 concluyó que, en lo acontecido en el presente caso, le era aplicable la sanción establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, esto es, con multa equivalente al 10% de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Luego el Apoderado demandante declara que también “podría ser aceptable” la sanción prevista en el numeral 1.3. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

### **Defensa frente al tercer cargo de nulidad propuesto en la demanda.**

Reiteramos que, en tratándose de las infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones dentro del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, es aplicable de manera exclusiva el artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Corresponde a la Autoridad Aduanera, basada en las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso administrativo sancionatorio, si los hechos planteados se encuentran enmarcados dentro de los presupuestos señalados en el mencionado artículo.

Tan claro es el procedimiento que se debe llevar a cabo que el artículo 150 del decreto 2685 de 1999, hace remisión expresa al artículo 482-1, como se lee:

*“**Modificación de la modalidad.** Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

*Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria.*

*Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.*

***En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía. (...)*** (negritas y subrayas más)

Por lo anterior, no puede ser de recibo para su Despacho, la pretensión del Apoderado demandante de que se le imponga a su representada una sanción que, como en varias ocasiones se ha manifestado, corresponde al procedimiento administrativo de Liquidación Oficial de Corrección, que por el solo hecho de guardar similitud con el proceso administrativo sancionatorio, en la posibilidad de imponer sanciones a declarantes y/o importadores, no confluyen al mismo fin.

Enfatizando este punto, se hace necesario también señalar que no se puede imponer la sanción consagrada en el numeral 1.3. del artículo 482-1 porque la misma es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE cuando habiendo cancelado la totalidad de los tributos aduaneros, no finalizó el régimen de Importación Temporal antes del vencimiento del término.

No es como si la UAE DIAN realizara una especie de sorteo en el que cada ciudadano elige cual sanción le parece que se le debe aplicar, sin importar si guarda consonancia o no con los hechos constitutivos de la infracción, pues de ser eso así, precisamente se violaría el principio de tipicidad que tanto ha indicado el Apoderado demandante.

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, mediante Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

*"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*

En su Sección Segunda, Sentencia de mayo 9 de 1979, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

*“...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ...”*

Así pues, la UAE DIAN, actuó dentro de los parámetros legales establecidos, por lo que, aunque a juicio del demandante, la sanción impuesta sea desproporcionada en relación con los tributos adeudados, es clara la sanción, la cual no contempla la posibilidad de imponerla a discrecionalidad atendiendo las circunstancias de cada usuario aduanero. Bien se aplica en este caso el principio general del derecho, proveniente del derecho romano que señala: “Dura lex, sed lex- dura es la ley, pero es la ley”

#### **CUARTO CARGO**

##### **1.4. Atipicidad de la infracción por no presentarse pluralidad de incumplimientos:**

En este cargo el Apoderado demandante sostiene la tesis que para que sea posible la ocurrencia de la infracción señalada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, y su consecuente sanción, se hacía necesario no solo que no se terminara el régimen dentro del término, sino que además debe existir incumplimiento en el pago de la totalidad de las cuotas y que, por lo anterior, en el caso de su representada, no se cumplen los dos presupuestos indicados.

Hace alusión en este punto a lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, pues a su juicio, el sentido literal de la norma es el señalado por él.

##### **Defensa frente al cuarto cargo de nulidad propuesto en la demanda.**

No es dable la interpretación que del 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, realiza la parte demandante; cuando en el numeral se consigna el presupuesto del “no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros” se refiere estrictamente al hecho que el no pago de las cuotas, una cualquiera de ellas o como en el caso que nos ocupa, el pago parcial de cualquiera de

ellas, es una infracción a las obligaciones adquiridas al momento de dar inicio a la obligación aduanera, esto con la importación de la mercancía.

En otras palabras, para terminar con la modalidad de importación temporal a largo plazo por la ordinaria, el importador o declarante está obligado a cancelar la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes a las cuotas insolutas, es decir, a los derechos e impuestos a la importación que faltasen por pagar y que fueron liquidados con la declaración de importación temporal de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

Resulta un exabrupto pensar que la Autoridad Aduanera debe, para poder ejercer su poder sancionatorio, esperar que el ciudadano incumpla con TODOS los pagos de las cuotas de los tributos aduaneros; esto sería casi que una invitación a que los usuarios, sabiendo que no se le puede sancionar, cancelaran una o dos cuotas y el Estado dejara de percibir el ingreso por aranceles y demás tributos de la importación.

Por no tener ningún soporte legal este cargo, NO está llamado a prosperar.

## **QUINTO CARGO**

### **1.5. (V.2.- Como lo enuncia el demandante). Correcto y completo pago del IVA. Improcedencia del cobro adicional de valores por concepto de IVA. Improcedencia del cobro de sanción del 5% sobre el valor del IVA por atipicidad de la conducta:**

El Apoderado de la parte demandante considera que al estar la importación temporal exenta del pago del IVA y que este solo se causa con la modificación de la importación temporal a ordinaria, la decisión adoptada por la UAE DIAN, inaceptable y contrario a la ley a la doctrina; manifiesta que el IVA cancelado al momento de la modificación de la declaración, no es una cuota de la declaración y por lo tanto no es susceptible de aplicársele las sanciones previstas en el artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

Adicionalmente señala que el IVA correspondiente a la importación con Autoadhesivo No. 09014022470046 fue cancelada al momento de la presentación de la Declaración de Modificación, sin embargo la DIAN pretende que se pague un mayor valor debido a que en la fecha de la Declaración de legalización la TRM aplicable era mayor, denotando con ello que la entidad desconoce el

manejo legal de las importaciones temporales realizadas en (sic) maquinaria pesada para industrias básicas como es nuestro caso.

En cuanto al excedente de IVA cuyo pago se ordena en los actos administrativos demandados, señala que la compañía pago el IVA en el único momento exigido por la ley y por la doctrina aduanera, que como y quedó claro, se trata de la "modificación" de la importación pasando de temporal a ordinaria, momento donde aplicó la tasa representativa del mercado (TRM) correcta, cumpliendo así con sus obligaciones en materia de pago del IVA.

Por lo anterior, si bien es cierto que la DIAN no otorgó levante a esta declaración aduciendo precisamente la falta de pago del menor valor de Arancel en las cuotas 2 y 9 como ya se explicó, esta declaración hace las veces de recibo de pago del IVA como la misma Aduana de Cartagena lo reconoce expresamente en la hoja 11 de la resolución sanción. Considera entonces que el IVA se pagó de manera completa y correcto, siendo improcedente y contrario a la ley y la doctrina aduanera el cobro adicional que pretende la Aduana de Cartagena por valor de \$8.215.000.

En cuanto a la sanción del 5% sobre el valor de la totalidad del IVA señala que, el 5% de la infracción procede cuando no se paga la cuota de manera oportuna, sin embargo, por no ser el IVA una cuota, no se cumple el presupuesto de la infracción para su imposición.

### **Defensa frente al quinto cargo de nulidad propuesto en la demanda.**

En primera instancia nos referiremos a lo que normativamente está considerado como tributos aduaneros y derechos de aduana, precisión que es necesaria para comprender las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión de la UAE DIAN en relación con el cobro del saldo de IVA y la sanción respectiva al momento de efectivamente nacionalizarse la mercancía importada temporalmente.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, establece las siguientes definiciones:

**TRIBUTOS ADUANEROS:** Esta expresión comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas.

**DERECHOS DE ADUANA:** Son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma.

No se consideran Derechos de Aduana, el impuesto sobre las ventas, ni los impuestos al consumo causados con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

En cuanto a la liquidación y pago de las cuotas a la importación señala el Decreto 2685 de 1999:

**“Declaración de importación temporal de largo plazo.** *En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

*Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.*<sup>6</sup>

**“Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.** *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.*

*Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.”*<sup>7</sup>

Como bien puede apreciarse, Señor Magistrado, dentro de los tributos aduaneros se incluyen, por expresa disposición legal los derechos de aduana y el impuesto

---

<sup>6</sup> Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999

<sup>7</sup> Artículo 146 del Decreto 2685 de 1999

sobre las ventas. El hecho, que el pago de IVA se encuentre excluido mientras la mercancía se encuentre en importación temporal bajo la excepción del literal e del artículo 428 de Estatuto tributario, no desdibuja la naturaleza de tributo aduanero que el mismo tiene. Así las cosas, siendo como lo es, parte de los tributos aduaneros, se entiende que también tiene el carácter de cuota, y como ya se dijo, su excepción en el pago, no desdibuja sus características legales.

En segunda instancia, nos referiremos al momento exacto en el que se da el hecho generador del IVA, el cual según lo señala el Estatuto Tributario y la doctrina de la DIAN, es al momento de modificar la importación temporal a importación ordinaria, lo cual se materializa con el **levante** que la autoridad aduanera otorga a la declaración.

En el caso de marras, el Importador TERMO LLANOS SAS (hoy SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS), con el fin de finalizar el régimen de importación temporal, presentó Declaración de Importación del tipo modificación con aceptación No. 03201800000406 del 02/02/2018, autoadhesivo No. 0622440903596 del 13/02/2018, sin embargo la misma NO OBTUVO LEVANTE, es decir, la autoridad aduanera no otorgó autorización para la permanencia de la mercancía en el TAN; es decir que, no habiendo obtenido levante, se considera que la misma no produce efecto, a la luz de señalado en el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999.

8

Es decir, que aun cuando en esta declaración el importador canceló un valor de Doscientos noventa y ocho millones doscientos setenta mil pesos (\$298.270.000) por concepto de IVA, al no obtener levante, esta declaración no produce efectos, es decir, *se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, su ineficacia es automática, opera ipso iure.*

Precisado lo anterior, tenemos entonces que el régimen de importación realmente finalizó extemporáneamente con la declaración de legalización con autoadhesivo No. 23231058279191 del 21/06/2018, pues esta fue la declaración que efectivamente obtuvo levante, es decir cuando se materializó el paso de importación temporal a ordinaria.

---

<sup>8</sup> **Artículo 132. Declaraciones que no producen efecto.** No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando: a) No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía; (...)

Es decir, que cuando los bienes importados bajo modalidades de importación con régimen suspensivo de tributos aduaneros pasan a importación ordinaria a través de una legalización, el impuesto sobre las ventas por liquidar y pagar será el vigente al momento de su causación, esto es, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de legalización bajo la modalidad de importación ordinaria.

Esto no es opuesto a lo señalado doctrinariamente por la UAE DIAN ni a la decisión vertida en las Resoluciones No. 000944 del 02 de mayo de 2019 y 001968 del 11 de octubre de 2019. Así ha sido analizado entre otros, en el Concepto 068503 de 2009 y en el Oficio 072433 de 2013 a través de los cuales la Subdirección de Normativa y Doctrina, se refirió concretamente a las importaciones que se realicen al amparo del literal e) del artículo 428 del E.T. así:

*"Como quiera que el Estatuto Tributario consagra como excluida la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzca en el país (E.T. art. 428, lit. e), sin importar la modalidad que se utilice, la misma, sencillamente, no está sujeta al impuesto. En el evento en que dicha importación temporal (que puede ser de largo plazo) se cambie a importación ordinaria, deja de existir el supuesto que da lugar a la exclusión del IVA y, por lo tanto, se causa el tributo, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario; es decir, a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador que, para el caso, es la importación ordinaria de los bienes inicialmente introducidos al país". (...)*

*"En síntesis, al cambiar la modalidad de importación de la maquinaria de temporal a ordinaria, la consecuencia tributaria inmediata es la pérdida de la condición de excluida de la importación y el nacimiento de la obligación de pagar el IVA. El cambio en la modalidad de importación determina el momento de causación del impuesto y, consecuentemente, la tarifa a aplicar. Tal conclusión se deriva de la interpretación armónica de los artículos 420, 428 y 429 del Estatuto Tributario y de los principios generales que rigen la aplicación de los tributos." <sup>9</sup>*

*"De una simple lectura de la doctrina expuesta se desprende que, precisamente en atención al tenor literal de la norma que consagra la no causación del IVA en la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas cuando dicha maquinaria no se*

---

<sup>9</sup> **Concepto 068503 de 2009**

*produzca en el país, si se cambia la modalidad temporal a ordinaria se causa el IVA a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador esto es, la importación ordinaria de los bienes que inicialmente fueron introducidos al país bajo la modalidad de importación temporal al amparo del beneficio previsto en el literal e) del artículo 428 del E.T."*

*Así las cosas, cuando la maquinaria pesada para industrias básicas ingresó al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de una importación temporal y la misma decide dejarse en el país bajo la modalidad de una importación ordinaria, deberá liquidarse y cancelarse el impuesto sobre las ventas por la importación de las mercancías.."(...)*

*"En este evento para que proceda el descuento tributario, será necesario acreditar la condición de maquinaria pesada para industrias básicas en la forma establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, esto es con la certificación que para el efecto expidió en su momento el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que el descuento tributario corresponde al impuesto sobre las ventas causado por la importación de una maquinaria que inicialmente y por su condición de excluida, ingreso al territorio nacional con la calificación que efectuó el citado Ministerio." <sup>10</sup>*

Así pues, habiendo una declaración de modificación que no obtuvo levante y en la se canceló un valor por IVA, se tiene por recibo de pago, naciendo la obligación de cancelar el saldo resultante entre la liquidación de tributos en la DIM de modificación y la de legalización.

Aclarados los aspectos anteriores, se concluye:

1. El IVA hace parte de los tributos aduaneros y, por lo tanto, de las cuotas de tributos.
2. Aun cuando el importador se acoja al literal e del artículo 428 del ET, su condición no cambia, simplemente su pago se realiza en el momento de terminar la importación temporal a ordinaria.
3. Si cualquier declaración de importación no obtienes levante, no produce efectos.

---

<sup>10</sup> Oficio 072433 de 2013

4. Si el régimen de importación temporal finaliza con una declaración de importación del tipo legalización, el IVA se debe liquidar y pagar con la TRM vigente al momento de su presentación y aceptación.
5. Si al momento de presentar la declaración de importación del tipo legalización, existe tributos aduaneros (entre esos el IVA), pendientes por pagar, procede la imposición de la sanción del 5% del valor del IVA.
6. No realiza la norma ninguna manifestación de la que se pueda deducir que la sanción del 5% se aplica sobre el saldo que se adeude de tributos aduaneros, sino sobre la totalidad de los mismos.
7. Es aplicable en este caso la sanción prevista en el numeral 1.1. del Artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, es decir 5% del valor FOB de la mercancía más el 5% del valor de la cuota incumplida.

Los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar ya que las pretensiones son contrarias a la normatividad aplicable y al material probatorio que obra en el proceso. Consideramos prospera la tesis planteada en la contestación, la cual da respuesta al problema jurídico al concluir que los actos administrativos son legales, están debidamente fundamentados y frente a ellos no procede la declaratoria de nulidad propuesta en la demanda.

### **VIII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:**

El actor relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado con la contestación, razón por la cual no presentamos oposición a que sean tenidos en cuenta. En lo que respecta a su valoración nos remitimos a lo que se encuentra en los actos administrativos demandados y en la presente contestación.

No se solicitan pruebas adicionales por parte del demandante.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **DOCUMENTALES**

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo **CU2018201802334** a nombre de **TERMOLLANOS SAS (HOY SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA SAS)**.

### IX. PETICIONES

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

### SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

## X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**.

La suscrita las recibirá por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad. Se recibirán notificaciones electrónicas en el buzón **dnegretem@dian.gov.co**, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

## XI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos en 36 folios
- Expediente administrativo en 652 folios.

Total folios presentados Seiscientos Ochenta y ocho (688) folios.

Del Señor Magistrado,

**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**  
**C.C. 22.801.545 de Cartagena.**  
**T.P. 142.019 del C. S. de la J.**

Vo. Bo.

IRMA LUZ MARIN CABARCAS  
Jefe División de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.



Irma Luz Marin Cabarcas

■ Dalia Raquel Negrete Meza

📎 1

2/02/2021

**PODER ASIMCOMEX NI 2046 DALIA NEGRETE**

📘 Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.



PODER ASIMCOMEX NI 2046 DALIA NEGRETE.doc  
161 KB

Cordial Saludo,

Irma Luz Marin Cabarcas identificada con cédula de ciudadanía No. 22.792.888, en mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A) en aplicación del Decreto 806 de 2020, confiero poder a la Dra. Dalia Raquel Negrete Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 22. 801.545 y T.P No. 142.019.

Cordialmente,

IRMA LUZ MARIN CABARCAS  
GESTOR IV  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA MANGA 3 AV CALLE 28 # 25-04  
6700111 EXT 964007  
[imarinc@dian.gov.co](mailto:imarinc@dian.gov.co)  
Cartagena

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



**PODER**

Señor Magistrado.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000202000692 00
	DEMANDANTE	SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2245

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

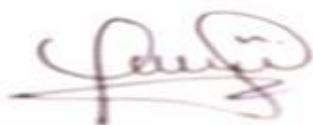
Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se expide en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
**C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia.**

**ACEPTO:**



**DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA.**  
**CC: 22.801.545**  
**TP: 142019 del C.S de la J**  
**Correo electrónico: [dnegretem@dian.gov.co](mailto:dnegretem@dian.gov.co)**



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 00 11

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

007401

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 28 SEP 2017 )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO. -** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

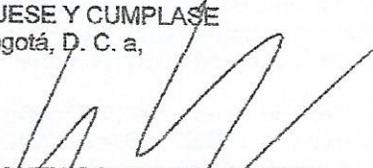
**ARTICULO 7º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

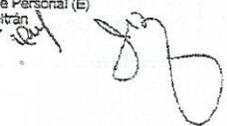
**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)   
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (E)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 28 de 2017 

### ACTA DE POSESION DE UBICACION

No. 096      FECHA      28 de diciembre de 2020, Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS:      DALIA RAQUEL NEGRETE MEZA

CEDULA DE CIUDADANIA:      22.801.545

MEDIANTE RESOLUCION No.      1267 del 20 de Noviembre de 2020

CARGO: GESTOR I      ROL: PC-GJ-3009

UBICACION: DESPACHO DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

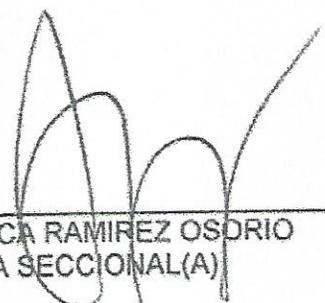
*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."*

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andres Cabezas Cardenas

  
ALBA MONICA RAMIREZ OSDRIO  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Recabi  
  
28/12/20

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aciarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

## CAPÍTULO II.

### POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048, de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### **CAPÍTULO III Comités Jurídicos**

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24: Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### **Invitados**

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes con voz y voto**

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### **Invitados**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director(a) General o su delegado  
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3o.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### **CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir la representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Vallerupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

( 09 JUL 2015 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas (s)iales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

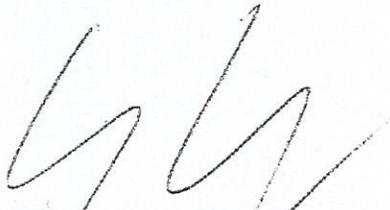
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa   
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 